

OPINION LEGAL
STLCC-ONCAE-AL-010-2023

SECRETARIA DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN (STLCC). OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES DEL ESTADO (ONCAE). DEPARTAMENTO LEGAL. Tegucigalpa, M.D.C., el uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para emitir Opinión Legal sobre REDACCIÓN Y COMPRENSIÓN DE LO DESCRITO EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES DEFINITIVOS PARA LA “EVALUACIÓN FINANCIERA” DE LOS PROCESOS LPN-ONCAE-CM-PUO-001-2022, LPN-ONCAE-CM-BI-002-2022, LPN-ONCAE-CM-CTT-003-2022 Y LPN-ONCAE-CM-MLA-004-2022, PARA LA COMPARACIÓN DE LOS VALORES ÓPTIMOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR, solicitada por el Coordinador de Compras Especializadas.

CONSIDERANDO: Que el día 31 de enero del año 2023, mediante MEMORANDUM STLCC-ONCAE-GC-009-2023, el Coordinador de Compras Especializadas de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado (ONCAE), solicita la emisión de Opinión Legal sobre REDACCIÓN Y COMPRENSIÓN DE LO DESCRITO EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES DEFINITIVOS PARA LA “EVALUACIÓN FINANCIERA” DE LOS PROCESOS LPN-ONCAE-CM-PUO-001-2022, LPN-ONCAE-CM-BI-002-2022, LPN-ONCAE-CM-CTT-003-2022 Y LPN-ONCAE-CM-MLA-004-2022, PARA LA COMPARACIÓN DE LOS VALORES ÓPTIMOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 numeral 1 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a Través de Medios Electrónicos establece que el Convenio Marco es una modalidad de contratación mediante la cual el Estado a través de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado, en adelante ONCAE, seleccionará uno o más proveedores, según dispongan los Pliegos de Condiciones, para ser incorporados dentro del Catálogo Electrónico.

CONSIDERANDO: Asimismo el numeral 5 de la citada Ley define las Compras por Catálogo Electrónico como el mecanismo electrónico administrado por la ONCAE, que permite el desarrollo de las modalidades de contratación de Convenio Marco, Compra Conjunta, Subasta Inversa, y cualquier otra modalidad que se considere e implemente por parte de esta oficina.

CONSIDERANDO: Que tal como se establece en el artículo 11 de la Ley de Compras

Eficientes y Transparentes, la selección de un proveedor dentro del proceso de incorporación al Catálogo Electrónico, no representa un compromiso u obligación económica o contractual para el Estado de Honduras y sus órganos.

CONSIDERANDO: Que la ONCAE evaluará la idoneidad y capacidad de los proveedores o contratistas de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en los Pliegos de Condiciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 33 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos, establece que para aquellos aspectos y actividades concernientes a la regulación de las modalidades de contratación que por las cualidades y naturaleza de los mismos, no se desarrollen en dicha ley, por no ser comunes entre ellas, serán normados a través de su Reglamento, los Pliegos de Condiciones, Manuales y Circulares respectivas.

CONSIDERANDO: Que tal como lo indica el artículo 44 de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos, para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en dicha ley, serán de aplicación los Principios Generales del Derecho Administrativo, la Doctrina y supletoriamente la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido en la misma.

CONSIDERANDO: Que según establece el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos, los pliegos de condiciones deberán contener una serie de información entre la que se encuentran los criterios para evaluación de ofertas y para decidir la selección de las ofertas y los proveedores.

POR TANTO,

En aplicación de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 29, 30, 31, 32, 44, de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos; 1,4, 7, 23, 26 del Reglamento de la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos; 88 y 91 de la Ley de Contratación del Estado y 223 y 231 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, esta Dirección Legal concluye lo siguiente:

PRIMERO: Tal como se establece en los Pliegos de Condiciones que corresponden a los procesos LPN-ONCAE-CM-PUO-001-2022, LPN-ONCAE-CM-BI-002-2022, LPN-ONCAE-CM-CTT-003-2022 Y LPN-ONCAE-CM-MLA-004-2022, la evaluación financiera será realizada por la Comisión de Evaluación, quien para el análisis y evaluación de la documentación financiera, utilizará los criterios de evaluación que se describen en el pliego de condiciones y que forman parte de él.

SEGUNDO: Para realizar la evaluación mencionada en el numeral PRIMERO de la


presente Opinión Legal, la **COMISIÓN DE EVALUACIÓN** revisará y analizará los Estados Financieros y **EMITIRÁ UNA OPINIÓN** a fin de determinar la capacidad financiera de los oferentes seleccionados.

TERCERO: La Opinión que emita la Comisión de Evaluación de cada uno de los procesos antes mencionados debe ser tomando en consideración los valores de índice de liquidez (activo circulante-inventario/pasivo circulante), índice de endeudamiento (pasivo total/activo total) e índice de rendimiento sobre los activos de cada año (utilidad neta/activos totales), asociando los índices correspondientes a cada uno de los factores a analizar, de tal forma que les permita identificar si la relación entre los tres valores demuestra la capacidad financiera de la empresa que se está evaluando.

CUARTO: En cuanto al cumplimiento de los índices solicitados, se presentan como valores **ÓPTIMOS**, los plasmados en los Pliegos de Condiciones y considerando el significado de la palabra óptimo que define la Real Academia de la Lengua Española, descrito como lo “sumamente bueno, que no puede ser mejor”, estaríamos haciendo referencia a que estos valores son indicativos de lo que podría ser tomado como ideal, pero no excluyentes de cualquier otro valor que no se encuentre muy alejado del valor denominado “valor óptimo”, siempre que relacionado a los otros dos valores solicitados indiquen que la empresa tiene la capacidad financiera para poder dar cumplimiento a una posible obligación contractual con las entidades estatales que compren sus productos mediante los Catálogos Electrónicos.

QUINTO: Dado que en el caso de la ejecución del contrato de suministro el pago es contra entrega, tal como se establece en los artículos 88 y 91 de la Ley de Contratación del Estado y 223 y 231 del Reglamento de dicha Ley, por lo que en caso de que alguno de los oferentes caiga en iliquidez y no pueda suministrar el bien, entonces no se generará un pago a su favor reduciendo el riesgo de que el Estado pierda esos fondos.

SEXTO: Por todo lo anterior, es la Comisión Evaluadora de cada proceso la facultada para hacer el análisis de dichos indicadores y emitir la opinión a la que hace mención en el apartado relacionado a la Evidencia Financiera de la Fase 1 de la Evaluación de las ofertas presentadas, apreciando si la relación de los 3 valores presentados indica la capacidad financiera de las empresas.


Abg. María Auxiliadora
DIRECTORA LEGAL
ONCAE
Transparencia y
Lucha Contra la
Corrupción
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

DMS